

RESOLUCION N° 321

SANTA FE, 20 de abril de 2004

Y VISTOS:

Esta Inspección General de Personas Jurídicas viene observando el importante incremento de trámites de reconocimiento de sociedades por acciones constituidas en el extranjero, en las distintas hipótesis previstas por los artículos 118 a 124 de la Ley de Sociedades Comerciales. La importancia del tema se encuentra reflejada en abundante bibliografía, publicaciones en revistas especializadas y jurisprudencia, como también en la Resolución N° 7 y siguientes dictadas por la Inspección General de Justicia, antecedentes que han sido tenidos en cuenta para fundar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1) Introducción:

Que, resulta por ello necesario asumir y realizar los controles adecuados sobre dichas sociedades, en los actos referidos en los artículos indicados y sobre la base de los argumentos que más adelante se expresan.

Los fundamentos legales para el control y fiscalización de las mismas surgen de la ley de sociedades citada, de ley provincial 6926, artículos 3.3., 3.5., 3.7., 4.1., 4.2., 4.8. a 4.14., 10.2., 10.3. y concordantes, y del Decreto reglamentario 3810/74, avalados por la doctrina comentada y jurisprudencia.

a) La ley 19.550 trata dentro del Capítulo Primero referido a Disposiciones Generales a la sociedad constituida en el extranjero, a través de sus artículos 118 a 124.

El auge comentado, lleva a esta Inspección a considerar que debe determinarse de manera clara y precisa las exigencias que deberán solicitarse cuando intervienen sociedades constituidas en el extranjero, casos expresados, sujetos a la fiscalización de la autoridad de control. Cabe aclarar que ello no responde a una actitud caprichosa o arbitraria de esta autoridad de control sino que responde a hechos reales y concretos, dado que en nuestra Provincia se advierte en la actualidad una realidad distinta a la de años atrás y que se manifiesta en el incremento de los trámites expresados, obligando a respuestas claras y precisas. Se trata de dar fundamento jurídico adecuado a las exigencias a adoptar y, en especial, a las medidas a utilizar para prevenir y en su caso resolver las situaciones que puedan configurar la utilización irregular de la figura jurídica expresada, extensivos a aquellos actos que entran en zonas grises y que, aparentemente, carecerían de soluciones expresas en la normativa vigente.

b) No se comparte el criterio decimonónico de que lo que no está prohibido está permitido, ya que las sociedades comerciales y en especial aquellos actos donde participan sociedades extranjeras no constituyen una isla dentro de la ley de sociedades comerciales, sino que le es aplicable el plexo normativo que hace al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Queda sentado que la problemática planteada en todos los casos tienen soluciones ya sea dentro del marco de la ley 19.550, o en los principios que rigen el derecho privado patrimonial.

Resulta necesario aquí hacer una aclaración previa ya que a diferencia de la ciudad de Buenos Aires y otras Provincias, en la de Santa Fe, tanto el órgano administrativo de control y el Registro Público de Comercio, se encuentran separados y en los ámbitos de diferentes Poderes, lo que plantea algunas dificultades respecto a las medidas ya expresados, en especial en el art. 123.

II) Las sociedades extranjeras como negocio jurídico patrimonial:

a) Como se expresara, las sociedades constituidas en el extranjero integran un capítulo dentro de las sociedades comerciales.

Estas constituyen un medio instrumental en el campo de la técnica jurídica, donde se accede a la personalidad jurídica a través de un negocio plurilateral de organización, de estructura asociativa, creando un centro imputativo diferenciado de derecho y obligaciones y una división patrimonial entre la persona jurídica y sus integrantes.

Por ello, lo que no se puede desconocer es que se está en presencia de un acto o negocio jurídico al que le son aplicables además de las normas que rigen la materia societaria, las disposiciones que alcanzan a los actos jurídicos en el Código Civil. Por ser un negocio jurídico es necesario la determinación de los elementos esenciales, incluyendo a los sujetos, objeto,

causa fin, a lo que cabe incorporar la forma, dado la especial normativa de la ley de sociedades comerciales.

b) Sentado ello, toda discusión referida a sociedades comerciales y en particular aquellos actos donde intervienen extranjeras, sobre fundamentos a aplicar, que aparentemente puedan llevar a controversias, tienen siempre respuestas en las normas que rigen el negocio jurídico y más ampliamente – como ya se dijera- en los principios que rigen el derecho privado patrimonial. Lo comentado es aplicable cuando el negocio jurídico adolezca de vicios que afecten tanto a la voluntad como al acto jurídico, caso relevante de la simulación, sin olvidar sus sanciones a través de la nulidad o bien aplicando las soluciones legales respecto a la inoponibilidad o inexistencia de tales actos. Ello permite resolver las situaciones conflictivas, ilícitas o abusivas.

III) Las facultades de la autoridad de control:

Por ello la Inspección de Personas Jurídicas, sobre la base de lo expresado, está en condiciones de adoptar las disposiciones necesarias para darle transparencia y seguridad a la presencia de las sociedades constituidas en el extranjero, como también aplicar las medidas pertinentes, cuando verifique la existencia de actos irregulares, se viole la ley o se actúe abusivamente.

Importantes herramientas le otorga la ley 19.550 a la autoridad de control, que son fundamentales para actuar o resolver las situaciones comentadas.

a) El control de legalidad que surge de los artículos 167 y 168 que debe verificar al momento de la constitución o reforma, el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo, incluyendo la valuación de los aportes no dinerarios –v. artículo 53 - lo que debe conjugarse al momento de resolver los actos previstos en los artículos 118 y ss., en especial el 124, ya que no sólo la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las formalidades legales del tipo societario, sino que la legalidad alcanza a impedir la violación de la ley y los derechos de terceros, lo que obsta a la conformidad administrativa.

b) En cuanto al funcionamiento societario, la ley 19.550 diferencia: 1) el control permanente de las sociedades comprendidas en el artículo 299 y 2) las sociedades no incluidas en dicho artículo, a las que le son aplicables los preceptos indicados en el párrafo anterior y el 301, inc. 1. Pero es en el inciso 2) del mencionado art. 301, donde se ha previsto una facultad relevante para la autoridad administrativa: “Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público”, es decir el ejercicio del poder de policía societario, facultándola para solicitar todas las medidas que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, incluyendo las de los artículos 302 y 303 LSC., sin perjuicio de la fiscalización que establezcan leyes especiales y las medidas contenidas en la ley provincial 6926. El ejercicio de las referidas medidas no es discrecional, ya que pueden ser revisada en sede judicial.

Resulta atinada la opinión de Ricardo A. NISSEN en Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 5, pág. 111, Ed. Abaco, “si en los hechos

está comprometido el interés público, su función de vigilancia podrá ser ejercida sin petición de parte y la fiscalización estatal será entonces amplia y permanente”.

Sintetizando lo expresado, en materia de sociedades constituidas en el extranjero, no corresponden tratamientos preferenciales o con exigencias desmedidas o arbitrarias; hay que sentar reglas claras para su actuación en el territorio nacional como las tienen las sociedades locales, manteniendo así el principio de igualdad ante la ley. Pero también dejar sentado, que la autoridad administrativa tiene las armas legales pertinentes, con sólidos fundamentos jurídicos, cuando la actuación de dichas sociedad no se ajuste a las normas aplicables o actúe en fraude a la ley argentina.

IV) Las sociedades constituidas en el extranjero:

Si bien las sociedades extranjeras gozan de los derechos y garantías constitucionales, en especial el de igualdad ante la ley, no es menos cierto que debe conformar su constitución y actuación a las normas que integran el ordenamiento jurídico argentino. Bienvenidas aquellas que se ajustan a lo expresado, pero la autoridad administrativa de control debe cuidar el respeto de los “principios de soberanía”, lo que avala los fundamentos precedentemente dados.

No se debe perder de vista los cambios de políticas respecto a inversiones extranjeras en los últimos diez años, como también el respeto de los Tratados Internacionales en la materia, de los que Argentina es signataria o hubiere adherido.

**V) Las formas de actuación de las sociedades
constituidas en el extranjero:**

Las distintas formas de actuación están comprendidas dentro de los artículos 118 a 124 LSC, normas de “indudable orden público”, a saber:

a) Aquellas sociedades que realicen ejercicio habitual de actos comprendido en su objeto (art. 118 LSC).

b) Las sociedades que instalen sucursal, asiento o representación permanente (art. 118 LSC).

c) Sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República (art. 119 LSC), cuando deba sujetarse al criterio del máximo rigor previsto en la ley 19.550, es decir el de la sociedad anónima .

d.1) Sociedades extranjeras que participen como socias en la constitución de una sociedad local (art. 123 LSC).

d.2) Sociedades extranjeras con participación posterior en sociedades locales.

e.1) Sociedades constituidas en el extranjero que tenga su sede en la República (art. 124 LSC).

e.2) Sociedades constituidas en el extranjero cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el país (art. 124 LSC).

Los artículos citados merecen las siguientes consideraciones:

a) Art. 118:

La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución (párrafo primero).

Están exceptuadas del control de la autoridad administrativa las sociedades que “realicen actos aislados”, salvo que éstos sean reiterados o que puedan estar relacionados a una actividad societaria.

Es menester que la autoridad de control requiera toda documentación fehaciente que permita conocer si los actos de la sociedad extranjera están dentro del objeto y si no pesan en el país de origen prohibiciones o restricciones legales para desarrollar en el país de origen sus actividades o la principal de ellas conforme artículo 1º Resolución 7 IGJ.

La documentación a exigir alcanza también a la actividad a desarrollar en el país a fin de evitar que bajo el ropaje de una sociedad contemplada en el artículo 118 párrafo 3º, se oculte una sociedad encuadrada en el artículo 124, lo que surgirá del control de información o de inspecciones realizadas al efecto.

A la Inspección le corresponde fiscalizar en forma permanente la actividad desarrollada por la sucursal, asiento o representación de una sociedad extranjera, inclusive requerir el deber de información de los artículos 20, 39, 50 y concordantes del Decreto 3810/74.

b) Art. 119:

Al Juez a cargo del Registro Público de Comercio le corresponde determinar, en caso de sociedades constituidas en otro Estado bajo tipo desconocido en nuestro país, las formalidades con sujeción al criterio del mayor rigor previsto en la ley 19.550, es decir el de sociedades anónimas; en este el control de legalidad le corresponde a la autoridad administrativa de control.

c) Art. 123:

Si bien este artículo refiere al supuesto de constituir una sociedad en la República alcanza a los casos:

- a) Que participen como socia en la constitución de una sociedad local.
- b) participación posterior en sociedades locales constituidas, ejemplo, a través de la adquisición de acciones.

La sociedad extranjera que constituya una sociedad en el país o que participe con otras en la constitución deben acreditar previamente que se ha constituido de acuerdo a las leyes de su país e inscribir su contrato social, reformas, demás documentación habilitante y lo relativo a sus representantes legales en el Registro Público de Comercio.

Respecto a la participación posterior en sociedades locales, situación común ante la adquisición de paquetes accionarios, es lo que despierta mayor discusión en la doctrina, donde también debe exigirse el cumplimiento de los requisitos expuestos en el párrafo anterior. La jurisprudencia tiene sentado que el término “constituir” expresado en el art. 123

“comprende tanto “formar parte de” como participar en sociedad existente en la República y lo cierto es que, analizando la naturaleza jurídica del contrato de sociedad en términos latos, tanto constituye sociedad aquél que se asocia a otras personas ya socios, en sociedad existente (CNCom., sala D, Saab Scania Argentina S.A. 20/7/78, ED 79-387; igual “Squibb S.A., CNCom, sala D, 11/10/78). “...constituir sociedades en la República Argentina no sólo se refiere a participar en el acto constitutivo de una nueva sociedad, sino también a la adquisición de participación en una sociedad ya existente...” (CNCiv, sala L. Cueva, Rubén Pablo c/ Mercedes Benz Argentina S.A. LL 1997-D-85).

La norma del art. 123 es vulnerable si no se adoptan los mecanismos de protección adecuados, dado que puede ser perfectamente burlada soslayando el sentido dado por el legislador, en supuestos de sociedades locales existentes, con accionistas personas físicas o jurídicas también locales y que luego transfieren sus acciones a sociedades extranjeras.

Además, es necesario tener en cuenta, las diferencias que resultan del artículos 118 y 123. Esta última norma, constitución de sociedad local por parte de una extranjera, reafirma que ésta se rige en cuanto a su existencia por las leyes del país de su constitución, exigiendo únicamente la inscripción previa de su contrato social, reformas, documentación habilitante y la inscripción de sus representantes legales en el Registro Público de Comercio.

La gran mayoría de las sociedades extranjeras, a las que refiere el artículos 123, realizan su actividad en base a su objeto, sin perseguir fraude alguno a la ley argentina. Pero también es cierto que siempre existe un

pequeño número de sociedades constituidas fuera del país, que bajo el amparo del medio técnico jurídico utilizado, encubre su actuación, realizando exclusivamente sus actos en nuestro país –aunque su contrato social no lo diga o “simulen actividades en el exterior”- (ver RICHARD, Efraín Hugo, La actuación de sociedades constituídas en el extranjero, ED t. 204, pág. 368), situación que no puede aceptarse y cae bajo las disposiciones del artículo 124.

Corresponde que en esto último o en casos de dudas, la autoridad de control exija la documentación que acredite su actuación en el exterior por parte de la sociedad extranjera.

No obstante ello, por una razón de pragmatismo, y sin que ello resulte abrir una brecha en lo anteriormente expuesto, la Inspección podrá prescindir, mediante resolución fundada, de tales exigencias cuando la participación de la sociedad extranjera en la local constituida, no le otorgue a aquélla control de hecho o derecho, o no sea determinante para la formación de la voluntad societaria o dicha participación no tenga influencia significativa.

d) Art. 124:

Las sociedades constituidas en el extranjero disciplinadas en este artículo serán consideradas “como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento” (artículo 124 final).

La norma del citado artículo 124 constituye una excepción al precepto de que la sociedad extranjera se rige por las normas del lugar de constitución.

Se comparte la posición doctrinaria de que el precepto del comentado artículo constituye una norma de policía de Derecho Internacional Privado, de carácter imperativo, donde la jurisdicción de los tribunales argentinos es exclusiva y excluyente.

Deben extremarse los recaudos para controlar los casos de sociedades constituidas en el extranjero cuyo patrimonio se integre exclusivamente con acciones o participaciones en sociedades nacionales o constituciones realizadas en paraísos fiscales, países permisivos en cuanto a legislación societaria o con objeto o actividad en fraude a la ley argentina. Es prioritario precisamente, dar transparencia a su actuación, evitar el fraude a la ley, la violación de derechos de terceros, la responsabilidad por daños, la evasión fiscal y la posibilidad de otros graves ilícitos.

Se sostiene la posición que los actos de las sociedades incluidas en el 124, son inoponibles respecto a terceros, por aplicación de los artículos 1 y 54 LSC con sustento además en la amplia doctrina sobre actos inoponibles del derecho civil.

Es acertado el criterio sentado en el art. 5º de la Resolución 7 de la IGJ, que tiene sustento en el ejercicio del poder de policía societario y las disposiciones legales antes comentadas, posibilitando a la autoridad de control de requerir a las sociedades extranjeras la adecuación de sus estatutos o contrato a las disposiciones de la ley 19.550, de conformidad a los preceptos contenidos en el art. 124. Por ello corresponde verificar si la sociedad extranjera carece de activos en el exterior, o el valor de los activos no corrientes no tengan significación en relación con el valor de su participación en

la sociedad o sociedades locales, respecto a sus bienes y sus operaciones comerciales; o si su sede social constituya el centro de dirección o administración general de la sociedad.

La autoridad de control debe necesariamente actuar en los casos previstos en el artículo 124, sociedad que tenga su sede en el país o su principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, debiendo en ambos casos verificar si el contrato constitutivo o estatutos resulten o no compatibles, con todos los requisitos exigidos en los artículos 1, 11 y concordantes de la ley 19.550, requiriendo su modificación y adecuación a la ley de sociedades argentina, previo a otorgar la conformidad administrativa.

Ello también es aplicable a las sociedades comprendidas en los casos de los artículos 118, 3er. párrafo y 123, cuando se compruebe que su actividad está dentro de los supuestos del 124.

VI) Creación de un Registro de Sociedades extranjeras en el ámbito administrativo:

Debe implementarse la creación de un registro de sociedades extranjeras, dentro del ámbito de esta Inspección, y sin perjuicio de la competencia del Registro Público de Comercio, al solo efecto de publicitar las mismas y establecer una eficaz fiscalización de dichas sociedades y el intercambio de información con otras autoridades de control del país u organismos públicos o privados.

Por lo expuesto, y atento a lo establecido por la ley 19.550, Ley 6926 y Decreto 3810/74,

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

R E S U E L V E :

Artículo 1º:

Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten el reconocimiento para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en el territorio de la Provincia, a los fines del artículo 118, párrafo tercero, deberán presentar:

- 1) Acto constitutivo, estatuto y sus reformas.
- 2) Constancia de su inscripción o de estar debidamente autorizada en su país de origen.
- 3) Resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento para realizar los actos comprendidos en el citado art. 118, párrafo tercero.
- 4) Designación del representante, enunciación de sus facultades y datos personales, quien deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en jurisdicción de la autoridad de control.
- 5) Un ejemplar de los estados contables de la sociedad correspondiente al último ejercicio cerrado aprobados por el órgano social competente.
- 6) Nota de presentación informando si la sociedad se halla alcanzada por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas, acreditando además

si realizan fuera de la República Argentina actividades relacionadas a su objeto o sean titulares de bienes fuera del país.

Si de la documentación presentada no se acredita lo expresado en el párrafo anterior deberán demostrar fehacientemente: la existencia de una o más agencias, sucursales o representaciones permanentes o la titularidad en otras sociedades de participaciones que tenga el carácter de activos no corrientes o la titularidad de activos fijos en su lugar de origen, probando su valor patrimonial y el porcentaje que representen en el capital de la sociedad participada, sin perjuicio, en caso de dudas, que la Inspección General de Personas Jurídicas pondere y adopte las decisiones sobre la base de otros elementos probatorios aportados por la sociedad extranjera.

7) Verificado que sean los requisitos legales y fiscales e inscripta la sucursal, asiento o representación permanente en el Registro Público de Comercio, deberán llevar en el país contabilidad separada (artículo 120 LSC) y presentar a la autoridad administrativa, dentro del plazo de sesenta días hábiles de cerrado su ejercicio económico, un ejemplar de los estados contables dando cumplimiento a los artículos 20 y 50 del Decreto 3810/74.

Artículo 2º:

Si por aplicación del artículo 119 LSC el Juez a cargo del Registro Público de Comercio, en caso de sociedades constituidas en otro Estado bajo tipo desconocido en nuestro país, determine que deben sujetarse a las formalidades de las sociedades anónimas, el control de legalidad corresponde

a esta autoridad administrativa de control, con sujeción a las normas de la ley 19.550.

Artículo 3º:

3.1.: Los requisitos y exigencias contenidas en el artículo primero, incisos 1) a 6) son aplicables a lo previsto en el artículo 123 LSC, al constituir la sociedad extranjera una sociedad en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, debiendo previamente aquella, acreditar que se han constituido de acuerdo a las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas, documentación habilitante y designación de sus representantes legales en el Registro Público de Comercio.

3.2.: Las sociedades extranjeras que tengan participación posterior en sociedades locales ya constituidas, deberán cumplimentar con los mismos requisitos y exigencias expuestas en el párrafo anterior.

3.3.: Esta Inspección podrá, mediante resolución fundada, prescindir de las exigencias expresadas en los párrafos precedentes cuando la participación de la sociedad extranjera en la local constituida no le otorgue a aquélla el control de hecho o derecho, o su participación no sea determinante para la formación de la voluntad societaria, o dicha participación no tenga influencia significativa en las decisiones de los órganos sociales.

3.4.: Las sociedades extranjeras que se encuentren en las situaciones previstas por los artículos 31 y 32, 2º apartado y 33 de la ley 19.550, deberán informar bajo declaración jurada a la Inspección General de Personas Jurídicas: a) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades

comprendidas en tales situaciones; b) Tipo de participación, valores nominales y costos globales de cada participación; c) Nombre y apellido del apoderado, sus datos de identidad, domicilios legal y real, adjuntando el poder correspondiente. La obligación de informar comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas.

Las presentaciones de sociedades constituidas en el extranjero que solamente participen en sociedad o sociedades constituidas en el país, deberán informar, en el plazo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del ejercicio anual de ésta o éstas, su denominación social completa, el importe de la participación en moneda argentina y extranjera y la fecha del o los aportes efectuados.

3.5.: Si de la presentación de documentación ante la Inspección General de Personas Jurídicas, de la constatación que pudiere realizar la misma, o de informes aportados por Organismos públicos o privados o comunicación del Registro Público de Comercio se comprobare la participación de sociedades extranjeras en sociedades locales comprendidas en el artículo 123, intimará a aquéllas para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles acredite su inscripción en el Registro Público de Comercio y cumplimente con los requisitos expresados en el presente artículo.

Artículo 4º:

En los supuestos del artículo 124 LSC, la Inspección General de Personas Jurídicas podrá requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos o contrato constitutivo a las disposiciones de la Ley 19.550. Ello

alcanza también a aquellas sociedades donde se compruebe, que carece de activos en el exterior, o que el valor de sus activos no corrientes sitos en el exterior, carece comparativamente de significación respecto del valor de su participación en la sociedad o sociedades locales y/o de los bienes existentes en el país o respecto de la magnitud de las operaciones, que su sede social constituye el centro efectivo de administración general de la sociedad. En todos estos casos se aplicará la norma del citado artículo 124 LSC.

Las sociedades ya inscriptas comprendidas o que pudiesen estar comprendidas en los supuestos de los artículos 124, a juicio de la Inspección, deberán, en caso de modificación o reforma del contrato constitutivo, acompañar un ejemplar de los estados contables de la sociedad correspondientes al último ejercicio cerrado, aprobados por el órgano social competente.

Artículo 5º:

La falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, o falseamiento de datos, dará lugar a las medidas expresadas en los considerandos y las contenidas en los artículos 302 y 303 de la ley 19.550 y artículo 4 de la ley 6926.

Artículo 6º:

Créase el Registro de sociedades extranjeras dentro del ámbito de esta Inspección, sin perjuicio de la competencia del Registro Público de Comercio, al solo efecto de publicitar las mismas y establecer una eficaz fiscalización de

dichas sociedades y el intercambio de información con las demás autoridades de control de la República u otros organismos públicos o privados.

A tal efecto y sin perjuicio de la presentación de la documentación exigida, se deberá presentar en diskette o CD la información que contenga: acto constitutivo, estatuto, nómina de accionistas y la disposición de la ley de Sociedades que la regula. En dicho diskette o CD se registrarán las modificaciones y documentación que con posterioridad se agreguen.

Artículo 7º:

La documentación proveniente del extranjero a que refiere la presente resolución deberá acompañarse autenticada en legal forma en el país de origen con la apostilla correspondiente - si proviene de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya - o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto y, en su caso, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio o entidad profesional.

Artículo 8º:

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 9º:

Regístrese, hágase saber y archívese.

